



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

Decreto 443/2019

Bs. As., 28/06/2019

Publicación: B.O. 01/07/2019

LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Reglamentación de la Ley N° 26.215, de Financiamiento de los Partidos Políticos
Decretos 936/2010 y 937/2010 – Modificaciones**

VISTO el Expediente N° EX-2019-50325588-APN-SECAPEI#MI, las Leyes Nros. 26.215, sus modificatorias y 27.504, los Decretos Nros. 936 y 937, ambos del 30 de junio de 2010 y su respectivos modificatorio y 776 del 8 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Ley N° 27.504 se sustituyó el artículo 3° de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, disponiéndose una exención impositiva de pleno derecho y sin sujeción a ningún trámite en beneficio de las agrupaciones políticas.

Que para que dicha exención pueda implementarse sin trámite alguno, es necesario regular el mecanismo correspondiente para que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo actuante en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, tome nota de qué agrupaciones políticas cuentan con los requisitos para ser beneficiarias de dicha exención.

Que mediante el artículo 7° de la citada Ley se incorporó el artículo 16 bis a la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, que dispone que los aportes en dinero deberán ser efectuados únicamente mediante transferencia bancaria, depósito bancario acreditando identidad, medio electrónico, cheque, tarjeta de crédito o débito, o plataformas y aplicativos digitales siempre que éstos permitan la identificación fehaciente del donante y la trazabilidad del aporte.

Que asimismo, el mencionado artículo 16 bis de la referida Ley, dispone que las entidades bancarias o administradoras de tarjetas de crédito o débito deben informar a la agrupación política destinataria del aporte, la identidad del aportante y permitir la reversión en caso de que el mismo no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de expresión de causa por parte de este último.

Que a su vez, el Decreto N° 936/10 y su modificatorio, reglamentario de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, establece en su artículo 10, que los aportes privados que reciba la agrupación política deben realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, transferencia electrónica, tarjeta de crédito o débito, o cualquier otro medio que permita la identificación fehaciente del donante, que en el caso de los aportes efectuados mediante tarjeta de crédito se podrán instrumentar de manera de constituir un aporte único o un aporte periódico y que cuando fuera en efectivo, deberá consignarse en el correspondiente recibo.

Que por otra parte, dicho artículo establece que en el balance de la agrupación política deberá detallarse la nómina de donaciones que hubiese recibido, con la correspondiente identificación de las personas que hubieren realizado las mismas y que las entidades bancarias o administradoras de tarjetas de crédito o débito deberán informar a la agrupación política destinataria del aporte o a la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL dependiente de la SECRETARÍA DE ASUNTOS POLÍTICOS E INSTITUCIONALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

en el caso de donaciones al Fondo Partidario Permanente, la identidad del donante, debiendo también permitir la reversión del aporte en caso que el mismo no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de expresión de causa por parte de este último.

Que en consecuencia, resulta necesario modificar el artículo 10 del Decreto N° 936/10 y su modificatorio, a los fines de que su texto se adecúe a lo previsto en el artículo 16 bis de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias.

Que del mismo modo, también deviene necesario reforzar en el citado artículo 10 del Decreto N° 936/10 y su modificatorio, la prohibición de realizar aportes anónimos por depósito bancario, generando la obligación de quienes opten por este medio de acreditar su identidad frente a las entidades bancarias.

Que a su vez, el artículo 2° del Decreto N° 776/15 reglamenta el artículo 44 bis de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, disponiendo que los aportes privados destinados a las campañas electorales que reciba una agrupación política deben realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, transferencia electrónica, tarjeta de crédito o débito, o cualquier otro medio que permita la identificación fehaciente del donante y que cuando fuera en efectivo, deberá consignarse en el correspondiente recibo.

Que asimismo, el citado artículo establece que en los informes de campaña de la agrupación política deberá detallarse la nómina de donaciones que hubiese recibido, con la correspondiente identificación de las personas que hubieren realizado las mismas y que las entidades bancarias o administradoras de tarjetas de crédito o débito deberán informar a la agrupación política destinataria del aporte la identidad del donante y deberán permitir la reversión del aporte en caso que el mismo no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de expresión de causa por parte de este último.

Que atento a que lo previsto en el referido artículo ya se encuentra contemplado en la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, conforme a las incorporaciones y modificaciones formuladas a la misma por la Ley N° 27.504, corresponde derogar el citado artículo del Decreto N° 776/15.

Que, por otro lado, el artículo 11 del Decreto N° 936/10 y su modificatorio dispone que la apertura y los datos de la cuenta corriente establecida en el artículo 20 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias deberán ser registrados por cada partido político en la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL y el artículo 20 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias regula la constitución por parte de los partidos políticos de la cuenta bancaria única que esa ley impone, a los efectos de la percepción de aportes estatales.

Que a su vez, el artículo 32 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias dispone que el Juzgado Federal con competencia electoral libraré oficio para que se ordene la apertura de una cuenta corriente única en el banco establecido por la alianza en su acuerdo constitutivo, por donde ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña.

Que por otro lado, el artículo 15 de la Ley N° 27.504 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, habilitando a las alianzas a abrir su cuenta corriente única en otras entidades bancarias además del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA y los bancos públicos oficiales en las provincias.

Que por lo expuesto, resulta necesario modificar el citado artículo 11 del Decreto N° 936/10 y su modificatorio, a los fines de que las agrupaciones políticas registren la apertura y los datos de la cuenta bancaria única que la Ley N° 26.215 y sus modificatorias impone, a los efectos de la percepción de aportes estatales y adaptando, en tal sentido, el texto a lo dispuesto en el artículo



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

32 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, en el marco de lo previsto en el considerando precedente.

Que por otro lado, el artículo 43 terdecies de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, incorporado por el artículo 19 de la Ley N° 27.504, dispone que del total de los recursos públicos destinados a la inversión en publicidad digital, al menos un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) deberá destinarse a sitios periodísticos digitales generadores de contenido y de producción nacional y al menos otro VEINTICINCO POR CIENTO (25%) a sitios periodísticos digitales generadores de contenido y de producción provincial, siguiendo un criterio similar al de la coparticipación federal.

Que la incorporación efectuada por la Ley N° 27.504 a la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, citada en el considerando precedente, fijó un criterio de distribución de fondos públicos otorgados a las agrupaciones políticas para la realización de la campaña electoral que éstas deberán destinar a la inversión en publicidad en medios digitales, siendo entonces necesario determinar los criterios de distribución de dichos fondos públicos, así como cuáles son las características que los sitios periodísticos deben cumplir para poder recibir fondos públicos por parte de las agrupaciones políticas, a fin de dar cumplimiento a la norma aprobada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN, del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 10 del Decreto N° 936 del 30 de junio de 2010 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10.- En el balance anual y en el informe de campaña las agrupaciones políticas deberán detallar la nómina de aportes que hubiesen recibido, con la correspondiente identificación de las personas que los hubieren realizado.

Para el caso de los aportes a través de depósito bancario, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA arbitrará los mecanismos apropiados para que se acredite la identidad del aportante al momento en el que se realiza el aporte y para hacer posible su reversión.

Las entidades bancarias o administradoras de tarjetas de crédito o débito deberán informar a la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA en el caso de donaciones al Fondo Partidario Permanente, la identidad del donante y deberán permitir la reversión del aporte en caso que el mismo no sea aceptado por el destinatario, sin necesidad de expresión de causa por parte de este último.

Los aportes efectuados mediante tarjeta de crédito se podrán instrumentar de manera de constituir un aporte único o un aporte periódico.”

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 11 del Decreto N° 936 del 30 de junio de 2010 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

“ARTÍCULO 11.- La apertura y los datos de las cuentas corrientes establecidas en los artículos 20 y 32 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias deberán ser registrados por cada agrupación política en la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL.

Las cuentas corrientes a las que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias deberán abrirse en bancos adheridos al sistema de la cuenta única del Tesoro de la Nación.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto N° 936 del 30 de junio de 2010 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12.- La DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL deberá colocar los formularios a disposición en sus oficinas y en su sitio WEB e informar a las agrupaciones políticas las modalidades y requisitos para el registro de sus cuentas.”

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 15 del Decreto N° 937 del 30 de junio de 2010 y su modificatorio, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 15.- Concedido el reconocimiento definitivo de la personería jurídico política de los partidos políticos de distrito y nacionales, el Juez Federal con competencia electoral deberá ordenar la publicación del auto respectivo y la nómina de autoridades de la agrupación política en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por UN (1) día.

El reconocimiento definitivo de la personería jurídico política de los partidos políticos de distrito y nacionales, de las confederaciones y de las alianzas electorales, será notificado mediante oficio por el Juez Federal con competencia electoral a la DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo actuante en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA.

Una vez acreditado el reconocimiento judicial de las agrupaciones políticas ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, las exenciones impositivas dispuestas en el artículo 3° de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, operarán de pleno derecho y sin necesidad de trámite adicional alguno.”

ARTÍCULO 5°.- Reglaméntase el inciso c) del artículo 15 de la Ley N. 26.215 y sus modificatorias, de la siguiente manera:

Se entenderán comprendidas en el inciso c) del artículo 15 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, quienes, al inicio de la campaña, en los términos establecidos en el artículo 64 bis del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias, sean:

1. Permisarios de la Nación, las provincias, los municipios, o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;
2. Empresas concesionarias de obra pública de la Nación, las provincias, los municipios, o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;
3. Empresas contratistas de obra pública de la Nación, las provincias, los municipios, o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;
4. Empresas contratistas de servicios públicos de la Nación, las provincias, los municipios, o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

5. Empresas contratistas de servicios públicos de la Nación, las provincias, los municipios, o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;

6. Proveedores de la Nación, las provincias, los municipios, o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 6°.- Reglaméntase el artículo 43 terdecies de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias de la siguiente manera:

Se destinará a publicidad en medios digitales el VEINTE POR CIENTO (20%) de los fondos públicos que las agrupaciones políticas reciban del aporte extraordinario para campañas electorales.

De este porcentaje destinado a la publicidad en medios digitales, al menos un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) será destinado a sitios periodísticos digitales generadores de contenido y de producción nacional, y al menos otro VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del mismo aporte a sitios periodísticos digitales generadores de contenido y de producción provincial.

Los sitios periodísticos digitales generadores de contenido a los que alude esta norma deberán ser personas jurídicas debidamente inscriptas y tener por objeto social la divulgación, prestación de servicios y/o producción por cuenta propia de portales de información periodística a través de la red de Internet.

ARTÍCULO 7°.- Deróganse los artículos 2° del Decreto N° 776 del 8 de mayo de 2015, 14 del Decreto 936 del 30 de junio de 2010 y su modificatorio y 16 del Decreto N° 937 del 30 de junio de 2010 y su modificatorio.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. E/E MICHETTI - Marcos Peña - Rogelio Frigerio